



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	YESENIA ARRIETA MUÑOZ, en representación de sus menores hijas I.R.A. y M.M.R.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RIVEIRA CAMARILLO.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00090-00.

Solicita la demandante, actuando a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.250.000, por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, en el periodo transcurrido de abril de 2021 a enero de 2023, para lo cual aportó como título ejecutivo el Acta de no Conciliación No. 022 del 22 de abril de 2021, documento firmado por la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal No. 2 de Valledupar, por medio del cual se le impone una cuota provisional de alimentos al señor CARLOS ALBERTO RIVEIRA CAMARILLO.

Para resolver acerca de la procedencia del mandamiento ejecutivo que se solicita, es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, reglamenta el cobro de las cuotas alimentarias provisionales, decretadas en la conciliación extrajudicial en asuntos de familia estableciendo lo siguiente: *“Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.”*, es de tener en cuenta que esta situación sólo es posible cuando el obligado a suministrar los alimentos no es conocedor de



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00090-00.

la cuota provisional impuesta, es decir, cuando no comparezca a la audiencia de conciliación extrajudicial que se le invoca.

Respecto a ello, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC18085 del 2 de noviembre de 2017, siendo Magistrado Ponente el honorable doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, acentúa lo siguiente: *“respecto de la cuota fijada por el comisario en el acta base de esta ejecución, no le asiste razón al recurrente al indicar que tiene un carácter provisional, pues en la misma no quedó constancia que alguna de las partes haya solicitado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, la revisión de la cuota ante el juez de familia, ni existe registro de que en esta instancia judicial se haya surtido dicho trámite, como lo dispone el artículo 111 de la Ley 1098 de 2016 (...)”*.

En tal virtud, teniendo en cuenta que, en el presente caso el título ejecutivo aportado no fue suscrito por el obligado, es decir, nunca fue enterado de las cuotas alimentarias provisionales que le fijó la Defensora de Familia del ICBF, no es posible tenerlo como exigible; es más, la parte demandante debió acudir ante un Juez de Familia para que se le estableciera una cuota alimentaria, puesto que había agotado el requisito de procedibilidad para ello.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (negrillas fuera del texto).*

Aunado a lo dicho inicialmente, como el título ejecutivo que se aportó, no cumple con los requisitos formales del artículo transcrito, al no estar suscrito por el demandado, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo en el presente asunto.



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00090-00.

SEGUNDO: TENER a la doctora LUZ AYDA MORENO MEJÍA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d954e31c12b96fe54f0c2f1db162bd777a7c67a6ec6decfec8a05624d205d0**

Documento generado en 22/04/2024 07:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>